

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	<b>Acción de tutela</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2022-00487-00</b>
Accionante:	<b>FERMIN POTES VARGAS</b>
Accionado:	<b>MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FERMIN POTES VARGAS**, en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Petición.**

*Mediante acción de tutela el señor **FERMIN POTES VARGAS**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, al no haberse dado respuesta a las peticiones del **9 de noviembre de 2022**, radicadas ante dichas entidades, bajo números 1-2022-033913 y E-2022-2203-367239 respectivamente, mediante las cuales solicitó acceso y vinculación al proyecto productivo “MI NEGOCIO”, información sobre los documentos faltantes para ello, y el trámite a seguir para la obtención de aquel proyecto. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades demandadas dar respuesta de fondo y de forma a dichas solicitudes, indicando la fecha de otorgamiento del mismo, y se le incluya dentro del referido proyecto.*

## **2. Situación fáctica**

*En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

- *Que es víctima del desplazamiento forzado y cabeza de familia.*
  
- *Que el 9 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición solicitando el proyecto productivo-generación de ingresos MI NEGOCIO.*
  
- *Que se encuentra en una difícil situación económica, ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria.*
  
- *Que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de ese proyecto.*
  
- *Que ya realizó el PAARI para el estudio de su grado de vulnerabilidad.*

## **3. Actuación Procesal**

**3.1.** *Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** y a los **Directores de INNPULSA COLOMBIA** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

**3.2.** *El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**-, a través de apoderado judicial dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que en el presente asunto no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, por cuanto esa cartera a través del radicado No. 2-2022-033838 del 18 de noviembre de 2022, por intermedio de la Directora de Micro, Pequeña y Mediana Empresa Mipymes, ofreció respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.*

*Que en la referida contestación le indicó al accionante las competencias de esa cartera y le recomendó acudir a otras entidades para atender sus necesidades, por lo que ese ministerio no vulneró el derecho fundamental de petición, pues a través de esa respuesta se resolvió de fondo la petición, razón por la que se configura un hecho superado, ya que con dicha contestación desapareció la presunta afectación al derecho fundamental alegado, pues se emitió en la debida oportunidad y solicitó negar por improcedente el amparo solicitado (archivo pdf 8).*

**3.3. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL - DPS-**, mediante la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, dio respuesta a la presente acción de tutela, así:

*Manifiesta que una vez consultada la herramienta de gestión documental DELTA, encontró que el señor FERMIN POTES VARGAS radicó bajo el número E-2022-2203-357239 petición solicitando asignación del proyecto productivo, a la cual la entidad le había dado respuesta mediante oficio No. S-2022-4204-418100 del 15 de noviembre de 2022, informándole, entre otras cosas, que el proyecto productivo “MI NEGOCIO” no se encuentra disponible para la vigencia del año 2022, por cuanto no contaban con recursos asignados a la ficha de emprendimiento; contestación comunicada a la dirección electrónica [potesfermin@gmail.com](mailto:potesfermin@gmail.com) suministrada por el accionante en la petición y el escrito de tutela, por lo que se puede evidenciar que esa entidad no ha vulnerado, ni amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.*

*Respecto del programa de generación de ingresos consistente en la entrega de un proyecto productivo, resaltó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, pues en caso de que el accionante requiera mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas se puede consultar la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.phpp>, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes.*

*Frente a la competencia en materia de generación de ingresos para la población desplazada precisó, de una parte, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la entidad encargada de coordinar el SNARIV, y de otro lado, que la responsabilidad de la atención con programas de*

*generación de ingresos no es exclusiva del DPS, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman dicho sistema – SNARIV.*

*Que conforme al marco jurídico y las competencias específicas establecidas en la Ley 387 de 1997, Decreto 1084 de 2015, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, la competencia en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para la población desplazada y el subcomponente de generación de ingresos, recae, en general, en todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia-SNARIV, no siendo esa una competencia exclusiva y excluyente de ese departamento, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de sus competencias, correspondiéndole a los interesados acceder a ellos de acuerdo con la oferta y la programación.*

*Señaló que en la fecha no tienen programada oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad.*

*Que la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, deben ejecutar a través de este fondo, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones; y hasta tanto no se realice el traslado presupuestal y metodológico de los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo, estos siguen en cabeza de prosperidad social. Sin embargo, la falta de asignación presupuestal, imposibilita que la entidad pueda incluirlos dentro de su oferta, entre otros, para ejecutar órdenes orientadas a la atención de la población en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.*

*Que en el momento en que se llegue a realizar apertura de la oferta institucional, ya sea por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, INNPULSA o la entidad que se designe para ello, una vez se cuente con el presupuesto, los requisitos y procedimientos*

*para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la población interesada a estar atenta a las novedades presentadas.*

*Por último, señaló que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.*

**3.4. INNPULSA COLOMBIA**, pese a haber sido notificado personalmente vía correo electrónico de la presente acción de tutela, no contestó la misma, ni rindió el informe solicitado.

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:*

**4.1.** *Copia de la petición de proyecto productivo dirigida al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, **radicada el 9 de noviembre de 2022**, bajo el No. 1-2022-033913, mediante la cual el señor FERMIN POTES VARGAS, solicitó: 1) acceder al proyecto productivo “MI NEGOCIO”, 2) se le vinculara a dicho proyecto, y 3) se le informará la documentación que debía anexar con el fin de dar continuidad al trámite de obtención de ese proyecto. (fl. 3 archivo pdf 3).*

*- Copia de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el **9 de noviembre de 2022** bajo el No. E-2022-2203-357239 mediante la cual el señor FERMIN POTES VARGAS formula la misma petición anterior. (fl. 4 archivo pdf 3).*

*-Copia del **oficio N S-2022-4204-418100 del 15 de noviembre de 2022**, (fls. 33-35 contestación DPS), suscrito por el Coordinador GIT Formulación y Monitoreo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y dirigido al señor FERMIN POTES VARGAS, donde en respuesta a la solicitud radicada bajo el No. E-2022-2203-357239, le informó que esa entidad como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza, por lo que se diseñó*

*la “Ruta para la Superación de la Pobreza”, cómo apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.*

*Que los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva.*

*Respecto a la solicitud de asignación del proyecto productivo “Mi Negocio”, le comunicó que tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población de atención de Prosperidad Social; y que está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento, y que para la vigencia actual, ese programa no se encontraba disponible por cuanto no se contaba con recursos asignados a la ficha de emprendimiento*

*Que para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006; y que se priorizaron las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.*

*Que no era posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia no fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa “Mi Negocio”.*

*También le aclaró que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV. Además, lo invitaba a consultar las ofertas de estas entidades, y en caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, podía consultar en la página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>.*

*-Inserción del pantallazo correspondiente al correo electrónico enviado por parte del DPS el 17 de noviembre de 2022, al email suministrado por el accionante [potesfermin@gmail.com](mailto:potesfermin@gmail.com) adjuntando el Oficio de respuesta S-2022-418100 del 15 de noviembre de 2022 (fl. 7 archivo pdf 7).*

*-Copia del Oficio No. 2022-033838 del 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa Mipymes (e) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dirigido al señor FERMIN POTES VARGAS, donde en respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 1-2022-033913 le informó que esa cartera, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 210 de 2003, tiene como objetivo primordial: “(...) formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior (...)”.*

*Que en este marco de competencias y en virtud de la ley 1448 de 2011, el Ministerio desarrolla acciones orientadas al fortalecimiento empresarial con el objetivo de incrementar la productividad y la participación en el mercado de empresarios víctimas del conflicto, incluyendo aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pertenecientes a grupos étnicos del país.*

*Que las acciones se desarrollan a través de programas diseñados para responder a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo financiados con un proyecto de inversión pública específico por lo que los recursos se ejecutan de acuerdo con la planeación de las vigencias y a través de la aplicación de instrumentos para identificar, evaluar y seleccionar potenciales beneficiarios, razones por las cuales NO se hace entrega de recursos de manera directa e individual para apoyar iniciativas remitidas por la ciudadanía.*

*Que complementando lo anterior, en el Ministerio se prioriza el fortalecimiento de iniciativas que ya se encuentran en marcha, especialmente en los sectores agroindustrial, artesanal y las microempresas que en contextos urbanos requieren acciones para el mejoramiento productivo, comercialización y avances en formalización.*

*Que en cuanto a los programas del Ministerio se ejecutan a través de los Patrimonios Autónomos, los cuales abren convocatorias de nivel nacional según sea el caso, le sugieran consultar dichas convocatorias a través de: Innpulsa Colombia; Colombia Productiva; banco de desarrollo para el crecimiento empresarial en Colombia,*

*Que era recomendable que consultara otras entidades que podrían atender su necesidad como el SENA que desarrolla ofertas específicas para la población desplazada por la violencia a nivel nacional y a su vez cuenta con la principal fuente de recursos públicos de capital semilla del país; el Fondo Emprender, cuyo propósito es el financiamiento de iniciativas empresariales (fls. 6-8 archivo pdf 8).*

*-Constancia suscrita por el Profesional Universitario del Juzgado, FREDY ANDRES NOSSA VARGAS, donde se anota que se comunicó con el señor FERMIN POTES VARGAS, quien informó que había recibido en su correo electrónico las respuestas dadas a sus derechos de petición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (archivo pdf 9).*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

## **2. Problema jurídico.**

*Se contrae a determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, al no haber dado respuesta de fondo, dentro de los términos de ley, a una solicitud relacionada con la vinculación a un proyecto productivo.*

*Para abordar este problema jurídico, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población desplazada; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos*

*formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.*

## **2.1. De la procedencia de la acción de tutela.**

### ***i). Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.***

*En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.*

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo<sup>1</sup>:*

*“(…)*

*En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.*

*(…)”.*

### ***ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.***

*Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

*residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.*

*En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó<sup>2</sup>:*

*“(…)*

*En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.<sup>75</sup>*

*A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.*

*(…)”*

### ***iii). El derecho petición de las personas desplazadas.***

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha***

---

<sup>2</sup> Auto 206 de 2017

*indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”<sup>3</sup>*

#### **iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

“(…)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente; además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.***

*Sin embargo, el **sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)”

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-.

### **3. Caso concreto.**

#### **3.1. De la petición formulada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.**

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, el señor FERMIN POTES VARGAS, con derecho de petición radicado el **9 de noviembre de 2022** bajo el No E 2022-2203-357239 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, solicitó: 1) acceder al proyecto productivo, 2) se le vinculara al proyecto productivo “PROYECTO – MI NEGOCIO”, 3) se le informará la documentación que debía anexar con el fin de dar continuidad al trámite de obtención de dicho proyecto.*

*A su turno, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, en el informe rendido a este juzgado, expresó que no se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales del accionante, pues a la petición formulada el 9 de noviembre de 2022 por el señor FERMINI POTES VARGAS, con código de registro E-2022-2203-357239, se dio respuesta mediante oficio **2022-4204-418100 del 15 de noviembre de 2022** que fue enviado al peticionario a través del correo electrónico informado en su solicitud.*

*Está probado que a través de este oficio No. **2022-4204-418100 del 15 de noviembre de 2022**, el DPS le comunicó al accionante que no era posible atender de manera favorable su solicitud, por cuanto no existían convocatorias vigentes para esa fecha, y además que el municipio en el cual se encontraba su lugar de residencia no había sido seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, y que por tratarse de una zona urbana, no se contaba con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio. Asimismo, le aclaró que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV.*

*Igualmente quedó demostrado que tal respuesta se comunicó al peticionario el 17 de noviembre de 2022, a través de su remisión vía correo electrónico al e-mail*

[potesfermin@gmail.com](mailto:potesfermin@gmail.com) conforme se puede apreciar del pantallazo inserto al informe rendido al juzgado y lo corroboró el mismo accionante, según constancia obrante en el archivo pdf 9.

### **3.2. De la petición formulada ante INNPULSA COLOMBIA- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

Como se aprecia, el accionante también elevó idéntica petición a la anterior, dirigida ante el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, pero radicada solo ante la primera entidad el **9 de noviembre de 2022** bajo el No. 1-2022-033913.

A su vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al contestar la presente acción rindió informe manifestando que el derecho de petición presentado por el señor FERMIN POTES VARGAS, fue contestado mediante el oficio N° 1-2022-033913 del 18 de noviembre de 2022.

Asimismo, está demostrado que mediante el citado **oficio 1-2022-033913**, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO brindó respuesta a la referida petición del accionante FERMIN POTES VARGAS, en la cual le informó sobre el objetivo primordial de esa cartera, las acciones que desarrolla en el marco de la Ley 1448 de 2011 orientadas al fortalecimiento empresarial y que los programas del ministerio se ejecutan a través de los patrimonios autónomos que se encargan de abrir las diferentes convocatorias a nivel nacional, sugiriéndole consultar dichas convocatorias mediante diferentes canales; además, que el SENA desarrolla diferentes ofertas dirigidas a la población desplazada, debiendo consultar la información en el portal web de esa entidad.

Se acreditó igualmente que la anterior respuesta fue comunicada debidamente al accionante, mediante remisión a su e-mail [potesfermin@gmail.com](mailto:potesfermin@gmail.com), tal como se pudo verificar de acuerdo a la constancia en la que se dejó anotado que el accionante confirmó su recibo.

### **4. Conclusión**

Conforme a lo reseñado en precedencia, y descendiendo al caso resulta claro que las peticiones formuladas por el accionante el 9 de noviembre de 2022,

respectivamente, ante el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, fueron contestadas en forma oportuna, concreta, y de fondo, por cada una de esas entidades antes de la interposición de la presente acción. La primera entidad mediante oficio N° **S-2022-4204-418100 del 15 de noviembre de 2022**, y la segunda con oficio **No. 1-2022-033913 del 18 de noviembre de 2022**, siendo efectivamente comunicadas al interesado.

En tal sentido, se determina que las respuestas emitidas por las entidades accionadas cumplen con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues dichas contestaciones fueron oportunas, concretas y de fondo, debidamente comunicadas al accionante, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, se encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por cuanto para la fecha de interponerse la presente acción de tutela las entidades accionadas ya habían emitido respuestas de fondo a las solicitudes del accionante.

Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta que ante **INNPULSA COLOMBIA**, no se radicó petición alguna por parte del accionante, se ordenará su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **FERMIN POTES VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.047.602, contra el

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **INNPULSA COLOMBIA**, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**CUARTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**QUINTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO: LIBRAR por** Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92981777e771668b250678ee509b6ce930749d30acbb55e9d73f26b1443d53**

Documento generado en 19/01/2023 12:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**